C.A. de Arica

Arica, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Visto:

Teniendo presente que la gestión invocada por la demandante y reconocida por la sentencia apelada, esto es, la notificación de la interlocutoria de prueba a una sola parte, no tiene la calidad de gestión útil para dar curso progresivo a los autos, desde que no importa un actuar destinado a dar tramitación al proceso con el objeto de obtener una sentencia definitiva que resuelva la controversia del folio 1, lo que únicamente se logrará con la notificación al demandado, que en la especie ocurrió, pero después de haberse cumplido el término de seis meses que prescribe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N°9042-2022, la sola notificación a una de las partes como se observa en el folio 37, no puede ser considerada útil para los efectos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, SE REVOCA, en lo apelado, la resolución de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictada en la causa C-665-2021 del Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad y, en su lugar, se declara que se acoge la incidencia de abandono de procedimiento promovida por el Hospital Regional de Arica y Parinacota Dr. Juan Noé Crevani en el folio 40 del cuaderno principal.

Comuníquese.

Rol N° 421-2023 Civil.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Reynaldo Eduardo Oliva L., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

En Arica, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.